



2025/OIC/PRA0126

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

Chihuahua, Chihuahua, diez de julio de dos mil veintiséis.

Resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa número 2025/OIC/PRA126, instruido en contra de [REDACTED], la que se emite con fundamento en los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código de Ética	Código de Ética y Conducta para las personas servidoras públicas del Municipio de Chihuahua
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

ANTECEDENTES

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Acuerdo: CT-ACI-048/2026

Sesión Extraordinaria del Comité: CT-ASE-080/2026

Fecha de la sesión: 30/09/2026



2025/OIC/PRA0126

1. **Denuncia.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, la autoridad investigadora del OIC recibió denuncia, en la cual se señalan presuntos hechos en los que se ve involucrada una persona servidora pública adscrita a la Subdirección de Justicia Cívica y Prevención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
2. **Radicación.** El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de radicación por parte de la persona titular del área investigadora del OIC, a través del cual se ordenó iniciar con la investigación correspondiente bajo el número 2025/OIC/DE094.
3. **Calificación de conducta.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad investigadora consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que calificó la falta administrativa como no grave.
4. **IPRA.** Mediante oficio número OIC/AI/908/2025 recibido en fecha veintiuno de dos mil veinticinco, la persona Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió al Área de Responsabilidades Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, así como original del expediente número 2024/OIC/DE094, mismo que consta de ciento cuarenta y seis (146) fojas.
5. **Admisión.** El día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se radicó el IPRA, registrándose ante esta Área de Responsabilidades el expediente 2025/OIC/PRA0126, y en esa misma fecha se dictó Acuerdo de admisión en el que se ordenó emplazar a la persona presunta responsable.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de

Acuerdo: CT-ACI-048/2026
Sesión Extraordinaria del Comité: CT-ASE-080/2026
Fecha de la sesión: 30/09/2026

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo

que se testan los siguientes datos

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2025/OIC/PRA0126

6. **Medidas cautelares.** Al presentar su *IPRA*, la autoridad investigadora no estimó necesaria la solicitud de medidas cautelares.
7. **Emplazamiento.** En fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, se realizó emplazamiento por cédula de notificación personal a [REDACTED]
8. **Audiencia inicial.** A las once horas del día primero de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo audiencia inicial a la cual comparece la presunta responsable [REDACTED], su defensor particular y representación de la autoridad investigadora.
9. **Admisión y desahogo de pruebas.** Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales aportadas por la investigadora, y se proveyó respecto al desahogo de las probanzas ofrecidas por la defensa de [REDACTED], las cuales de conformidad a la naturaleza, volumen y contenido técnico requerían del transcurso del tiempo para su desahogo.

En consecuencia, el período comprendido entre el desahogo de pruebas y la etapa de alegatos se prolongó en aras de garantizar el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de las partes.
10. **Periodo de alegatos.** En fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis, al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias para mejor proveer se declaró abierto el periodo de alegatos, por un periodo común de cinco días para todas las partes.
11. **Cierre de instrucción y duplicidad del plazo.** Por acuerdo del primero de junio de dos mil veintiséis, se declaró el cierre de instrucción y se turnaron los autos para la

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Acuerdo: CT-ACI-048/2026

Sesión Extraordinaria del Comité: CT-ASE-080/2026

Fecha de la sesión: 30/09/2026

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2025/OIC/PRA0126

elaboración de proyecto de resolución, por lo que se emite resolución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver el presente *PRA*, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de *la Constitución Federal*; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y XV, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X de la *Ley General*; artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como por lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, toda vez que el mismo versa sobre una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDA. - PROCEDENCIA

Ahora bien, previo a continuar con el estudio del expediente al rubro indicado, de conformidad con el artículo 9, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de aplicación supletoria al presente *PRA*, de conformidad con el artículo 118 de la *Ley General*, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ya que, al ser una cuestión de orden público e interés social, su estudio es preferente.

Por lo anterior, una vez realizado el estudio integral de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que la facultad sancionadora de esta autoridad

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

4



2025/OIC/PRA0126

resolutoria no ha prescrito, ni se actualiza diversa causal de sobreseimiento previstas en los artículos 196 y 197 de la *Ley General*, por lo que se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

En este apartado se verificará que el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento hayan sido debidamente garantizadas en el PRA en estudio.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”, los que deben respetarse a fin de cumplir con la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de las partes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que es evitar la indefensión del afectado”.

Ahora bien, si la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que — de forma más amplia — exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa del hecho que se le imputa.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Acuerdo: CT-ACI-048/2026

Sesión Extraordinaria del Comité: CT-ASE-080/2026

Fecha de la sesión: 30/09/2026

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2025/OIC/PRA0126

Entonces, la finalidad de ser emplazado estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, las partes deben tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora, para que ésta, finalmente, dicte una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, en relación con el 111 de la *Ley General*, al ser deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso para las partes, corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del *PRA*, para verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la *Ley General*.

Bajo este contexto, de las constancias se advierte que las señaladas como presuntas responsables fueron debidamente emplazadas, y, según consta en la diligencia de notificación se puso a su disposición copia certificada del expediente de investigación y sus anexos, el *IPRA*, las pruebas aportadas en el mismo, así como el acuerdos de admisión y recepción dictados por la autoridad substanciadora, documentos a través de los cuales se le hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados, además, se le hizo saber el derecho de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado de oficio.

Así también, con la anticipación prevista en el artículo 208, fracción IV de la *Ley General*, se citó a quienes de conformidad con el artículo 116 de la misma ley tienen el carácter de parte en el presente asunto, esto, para que concurrieran a la audiencia inicial, en la que la defensa realizó la manifestaciones que estimó pertinentes y se les dio oportunidad de ofrecer pruebas, las que fueron debidamente admitidas y desahogadas.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

6

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2025/OIC/PRA0126

Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas, y al no existir diligencias pendientes para mejor proveer, se declaró abierto el periodo de alegatos, actos que se notificaron a todas las partes, de conformidad con la *Ley General*.

Finalmente, se dictó acuerdo en el que decretó el cierre de la instrucción turnando los autos para dictar resolución, mismo que se notificó a las partes.

Por consiguiente, resulta claro que en el presente *PRA* fueron debidamente garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento, al velarse por el derecho de defensa en su vertiente probatoria, con igualdad para todas las partes.

CUARTA. REGLAS DE VALORACIÓN PROBATORIA

La *Ley General* establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Esa misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, mientras que los artículos 133, 134 y 165 de la *Ley General* disponen las reglas para la valoración de la prueba, estableciendo que las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Acuerdo: CT-ACI-048/2026

Sesión Extraordinaria del Comité: CT-ASE-080/2026

Fecha de la sesión: 30/09/2026

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2025/OIC/PRA0126

la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Por su parte, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, será valorada atendiendo a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Luego, el artículo 138 y 141 de la *Ley General* dispone que no serán objeto de prueba: el derecho y los hechos notorios, pudiendo la autoridad que resuelva referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Finalmente, artículo 135 de la *Ley General* establece que los medios de prueba y su valoración deben ser considerados de tal modo que generen como resultado un estándar de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en favor de los presuntos responsables de faltas administrativas.

Sobre esas premisas, así como atendiendo a la legislación supletoria de primer y segundo orden, se procederá a valorar las pruebas, diligencias y constancias que obran en el expediente de investigación, consistentes en

- Oficio OM/SRH/849-2025 signado por el subdirector de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua
- Acta circunstanciada de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco de la entrevista hecha a [REDACTED]
- Oficio DSPM/SJCYP/386/2025 signado por la subdirectora de Justicia Cívica y Prevención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Acuerdo: CT-ACI-048/2026

Sesión Extraordinaria del Comité: CT-ASE-080/2026

Fecha de la sesión: 30/09/2026

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2025/OIC/PRA0126

- Ccpia certificada de Reporte de remisión de [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veinticinco.
- Oficio GBBO/355/2025 signado por personal adscrito al departamento jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
- Oficio GBBO/355/2025 signado por personal adscrito al departamento jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
- Oficio DSPM/SJCYP/478/2025 signado por la subdirectora de Justicia Cívica y Prevención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
- Copia certificada de reporte de inconformidad fecha quince de abril de dos mil veinticinco presentado por [REDACTED] ante el área de Atención Ciudadana
- Acta circunstanciada de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco en la que consta la entrevista realizada a [REDACTED] adscrita al área de Atención Ciudadana
- Acta circunstanciada de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco en la que consta la entrevista realizada a la servidora pública [REDACTED]
- Acta circunstanciada de fecha ocho de agosto en la que consta entrevista realizada a [REDACTED]
- Acta circunstanciada de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco en la que consta entrevista realizada a [REDACTED]
- Copia certificada de Carta Compromiso para la Observancia, Adhesión y Cumplimiento del Código de Ética y Conducta para las personas servidoras públicas y de la política anticorrupción del municipio de Chihuahua de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro en la que se encuentra estampada la firma de [REDACTED]

QUINTA. - ESTUDIO DE FONDO

I. Hechos Atribuidos.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA0126

Acorde al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, generado con motivo de las diligencias de investigación practicadas en el expediente número **2025/OIC/DE094**, los hechos que se atribuyen a la persona servidora pública señalada como presunta responsable son los consistentes en:

Que el pasado trece de abril de dos mil veinticinco, fue omisa al cumplir con las funciones y atribuciones inherentes su cargo, ocasionado con ello que las pertenencias del ciudadano [REDACTED] al estar cumpliendo con sus horas de arresto, fueran extraviadas durante su resguardo; toda vez que al egreso del mencionado ciudadano, cuando éste acudió a recoger sus pertenencias estaba otra mujer en ventanilla distinta a la servidora pública imputada, quien le indicó que no encontraba sus cosas, le pidió que esperara unos días y después le llamó para indicar que, después de haber revisado las cámaras las pertenencias, éstas habían sido entregadas a otra persona.

II. Falta imputada

En atención a los hechos expuestos, en su *IPRA* la Autoridad investigadora imputa a la **servidora pública**, la falta prevista en el artículo 49, fracción I¹, de la *Ley General*, la cual consiste en que el día trece de abril de dos mil veinticinco, omitió cumplir a cabalidad con sus funciones y actividades, al no registrar el ingreso de [REDACTED] ni describir las pertenencias que éste entregó al momento de su ingreso, omitiendo resguardarlos y regresarlos al detenido cuando este egresó del área de celdas, violentando con ello, los principios previstos en el Código de Ética y Conducta de las Personas servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua, al dejar de actuar con Eficacia y Legalidad, estipulados en el artículo 4, inciso b y c de dicho Código.

¹ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;



2025/OIC/PRA0126

III. Acreditación de los elementos de la falta administrativa imputada.

a) **Tener el carácter de persona servidora pública.** Dicha cuestión se tiene por acreditada, ya que a fojas 62 del expediente obra oficio [REDACTED] firmado por el Subdirector de Recursos Humanos a través del cual remite copia certificada del formato único para trámites en el que se hace constar (foja 67) que [REDACTED]

[REDACTED] ingresó a laborar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el veintiún de mayo de dos mil diez, como agente de detención, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XXI bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuenta con calidad de persona servidora pública.

b) **Omisión de cumplir a cabalidad con sus funciones.** Al respecto, de la narrativa realizada por la Autoridad Investigadora, se desprende que se imputa a [REDACTED] el haber incumplido con las funciones de registrar el ingreso del detenido y describir sus pertenencias, resguardar dichos bienes y entregarlos en su integridad al momento del egreso de los detenidos, por lo que este elemento se estudiará en 3 fragmentos a efecto de corroborar si los hechos a que se refiere se acreditan por parte de la Autoridad Investigadora:

- 1) En cuanto a la supuesta omisión de **registrar el ingreso del detenido y describir sus pertenencias**, de autos se desprende que dicha tarea si fue realizada, ya que a fojas 34 y 51 del expediente obra un documento denominado "Reporte de Pertenencias" en el que aparecen los datos del detenido [REDACTED]; la fecha y hora de ingreso, que corresponden a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos del día trece de abril de dos mil veinticinco; la fecha y hora de entrega (salida del detenido), señalándose las veintiún horas con doce minutos del catorce de abril de dos mil veinticinco; una fotografía tanto del detenido, como de sus pertenencias, las que se describen como: cartera vacía, celular,

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA0126

cargador de celular y cinto, documental que la investigadora ofrece como prueba de su parte.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que en el expediente obra, a fojas 35, un formato diverso denominado "Reporte de Pertenencias a Resguardo", el que también fue ofrecido por parte la autoridad investigadora y en el que se señala como periodo de evaluación el trece de abril de dos mil veinticinco al 19:00:00 a 07:30:00 apareciendo firma, tanto de [REDACTED] como de [REDACTED], así como una lista con doce nombres, en el que no aparece el de [REDACTED].

Al respecto, del caudal probatorio consistente en actas circunstanciadas de fecha siete y ocho de agosto de dos mil veinticinco en las que constan las entrevistas realizada a [REDACTED]

[REDACTED] se desprende una causa de justificación a dicha circunstancia, toda vez que las comparecientes refirieron que el sistema presenta fallas al momento del registro, provocando que éste quedara de manera intermitente.

Dicha circunstancia, es también expuesta durante la comparecencia de la servidora pública señalada como presunta responsable, quien expone que el sistema o plataforma centinela falla, modificando la denominación del reporte que se levanta, lo que no solo corrobora lo dicho en las comparecencias de las diversas servidoras públicas reseñadas en el párrafo que antecede, sino que genera una duda razonable respecto a la probanza ofrecida por la investigadora bajo el numeral 7.

Por tanto, dado que, parte de la conducta constitutiva de la falta administrativa imputada consiste en que, el día trece de abril, **no se registró** el ingreso de [REDACTED] **ni se describieron los bienes** que éste entregó al momento de su ingreso, y, ante la existencia de un registro o constancia tanto de dicho ingreso como de los bienes con los que ingresó al centro de



2025/OIC/PRA0126

detención, no se prueba por parte de la investigadora la omisión atribuida a la servidora pública señalada como presunta responsable.

Además, al contrastar la narración de hechos realizada por la Autoridad Investigadora, con el caudal probatorio, así como con la descripción del Caso Concreto se detecta una inconsistencia en la imputación, pues, por un lado, se afirma que no existe registro alguno de los bienes ingresados y, por el otro, reconoce implícitamente su existencia

Se concluye lo anterior, ya que la misma investigadora dispone en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que, *si hay constancia de los bienes con los que ingresó, (foja 137 vuelta) lo que efectivamente se corrobora con la documental denominada "Reporte de Pertenencias".*

Por tanto, si bien es cierto que, en el diverso formato "Reporte de Pertenencias a Resguardo" no se cuenta con el registro de [REDACTED], también lo es que, de las constancias del expediente existe evidencia de que en el sistema si se encontraba registrado su ingreso, así como la descripción de los bienes que portaba, por lo que la función en análisis no se puede tener por incumplida por la servidora pública señalada como presunta responsable.

- 2) Por otra parte, respecto de la supuesta **omisión de resguardar las pertenencias**, para mayor entendimiento se estudiará en conjunto con la relativa a la **entrega de los bienes durante el egreso del detenido**, toda vez que atendiendo a la reglas de la lógica, únicamente se pudiera hablar de una omisión total de resguardar las pertenencias que entregó [REDACTED] a su ingreso a las celdas, como lo atribuye la autoridad investigadora, si, al momento de la devolución estas no estuvieran.



2025/OIC/PRA0126

No obstante, de las manifestaciones del propio detenido, aquí denunciante, se advierte que sus pertenencias fueron entregadas a diversa persona, hecho que se corrobora con lo expuesto durante la comparecencia de [REDACTED]

Por otro lado, no debe perderse de vista que, también durante su comparecencia ante la Autoridad Investigadora de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, el denunciante expresó que, dentro de las pertenencias entregadas el día de su detención se encontraba su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, tal como lo expresa la señalada como presunta responsable en su defensa, de las constancias que integran el expediente de investigación se aprecia que, anexa al acta circunstanciada que levantó la autoridad investigadora, se encuentra una copia de una credencial para votar, emitida en el año dos mil veinticuatro. (foja 12), por lo que válidamente se puede afirmar que, al menos, una de sus pertenencias si fue resguardada por quien la recibió, razón por la que la imputación carece de sustento.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente el formato denominado Reporte de Pertenencias entregadas, que obra a fojas 39, en el que se hace constar las pertenencias que se entregan durante el cambio de turno entre [REDACTED] como agente que entrega y [REDACTED], como agente que recibe, documento en el que aparece el nombre de [REDACTED] y la referencia de sus pertenencias (cartera vacía, celular, cargador de celular y cinto).

De dicha documental, se desprende que en el momento de cambio de turno, realizado entre servidoras públicas diversas a la señalada como presunta responsable, dichos bienes se encontraban resguardados, por lo que válidamente se puede concluir que cuando [REDACTED] se encontraba en servicio si se llevó a cabo el resguardo.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Acuerdo: CT-ACI-048/2026

Sesión Extraordinaria del Comité: CT-ASE-080/2026

Fecha de la sesión: 30/09/2026

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2025/OIC/PRA0126

A mayor abundamiento, es importante señalar que mediante el oficio [REDACTED] signado por la persona titular de la Subdirección de Justicia Cívica y Prevención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se informó que **no existen protocolos específicos o lineamientos formalmente emitidos y publicados para la recepción, custodia y entrega de las pertenencias de las personas detenidas.**

En consecuencia, no existe un instrumento normativo que establezca de manera clara y precisa el procedimiento de ingreso, resguardo y entrega de pertenencias de los detenidos, ni la manera en que la servidora pública debía intervenir en dicho proceso, por lo que si bien es cierto la naturaleza de la falta que se imputa es de las de tipo abierto, que permite acudir a otros ordenamientos para conformar con exactitud la conducta, en el caso no existe un parámetro normativo que permita determinar objetivamente la forma en que se debió haber actuado.

Por tanto, resulta jurídicamente inviable sostener que [REDACTED] incurrió en la omisión que se le atribuye, pues la Autoridad Investigadora si bien precisa que el deber jurídico de resguardar, no señala de manera concreta la forma en que esto debe realizarse, ni el momento específico en que debió desplegar la conducta exigida, simplemente porque no existe un sustento jurídico para ello. En tales condiciones, la imputación carece de la debida fundamentación y motivación, para atribuir a la presunta responsable la omisión que se le reprocha.

Respecto a la conducta atribuida por la Autoridad investigadora, consistente en la inexistencia de constancias o registro relacionado con la **entrega de los bienes del detenido durante su egreso** de los elementos probatorios se advierte que la persona servidora pública señalada como presunta responsable no estuvo de turno durante la salida de las celdas del detenido [REDACTED]



2025/OIC/PRA0126

Así es, de la relación de personal que obra a fojas 30, se advierte que [REDACTED] estuvo presente en el Centro de Detención de la Zona Norte, el día trece de abril de dos mil veinticinco en un horario nocturno de diecinueve horas, terminando su turno a las siete treinta horas del día catorce de abril.

No obstante, de acuerdo a los registros que la autoridad investigadora recabó, que obra a fojas a fojas 34 y 51, se advierte que la fecha y hora de salida del detenido, corresponde las veintiún horas con doce minutos del catorce de abril de dos mil veinticinco, por lo que no es posible ubicar a [REDACTED] como la encargada de entregar los bienes del detenido durante el egreso de éste, toda vez que dicha servidora pública, ya no se encontraba de turno.

Corroborar lo anterior, el formato denominado Reporte de Pertenencias entregadas, que obra a fojas 39, en el que se hace constar las pertenencias que se entregan durante el cambio de turno entre [REDACTED] como agente que entrega y [REDACTED] como agente que recibe, documento en el que aparece el nombre de [REDACTED] y la referencia de sus pertenencias (cartera vacía, celular, cargador de celular y cinto), señalándose que corresponde al turno de las diecinueve horas del catorce de abril de dos mil veinticinco a las siete treinta horas del quince de abril.

De lo anterior, válidamente se puede afirmar que la persona encargada de la entrega material de las pertenencias de [REDACTED], cuando este salió de detención, el día catorce de abril de dos mil veinticinco en la Comandancia Norte, era una servidora pública distinta a la aquí señalada como presunta responsable, por lo que no exista elemento alguno que vincule a [REDACTED] con esa actuación, por lo que la imputación de la investigadora no cuenta con sustento.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Acuerdo: CT-ACI-048/2026

Sesión Extraordinaria del Comité: CT-ASE-080/2026

Fecha de la sesión: 30/09/2026

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2025/OIC/PRA0126

Bajo ese contexto, no resulta dable acreditar los hechos imputados por la Autoridad Investigadora, ya que los medios de prueba ofrecidos por esta misma desvirtúan el supuesto incumplimiento funcional que se atribuye a la presunta responsable, al evidenciar, por un lado, que las funciones cuya omisión se le atribuyen si se efectuaron, así como que la obligación cuya inobservancia se le reprocha correspondía a una persona distinta.

Por ello, la atribución de responsabilidad carece de sustento probatorio suficiente y presenta una evidente falta de congruencia entre los hechos imputados y las pruebas que la propia autoridad ofreció para acreditarlos.

En consecuencia, del análisis conjunto del material probatorio no se acredita, que exista un nexo causal entre la conducta atribuida a la presunta responsable y el resultado descrito en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, subsistiendo inconsistencias y elementos probatorios que, lejos de robustecer la imputación, generan duda razonable respecto de la forma en que ocurrieron los hechos y de la persona a quien efectivamente pudiera atribuirse la irregularidad.

En esta tesitura, y, dado que a la autoridad investigadora le corresponde probar, más allá de toda duda razonable la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, y al no colmarse en el caso concreto dicho extremo, resulta innecesario continuar con el análisis del resto de los elementos que integran la falta imputada, al prevalecer el principio de presunción de inocencia, a favor de las personas servidoras públicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 111 y 135 de la Ley General. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 43/2014, con registro digital 2006590, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA0126

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002 sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Acuerdo: CT-ACI-048/2026

Sesión Extraordinaria del Comité: CT-ASE-080/2026

Fecha de la sesión: 30/09/2026

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 2 2, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)230 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Por lo anteriormente expuesto y fundado, al no poderse acreditar que la persona servidora pública señalada como presunta responsable, incumplió con el deber funcional que se le atribuye en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, válidamente se puede afirmar que [REDACTED] no es responsable de la comisión de la falta administrativa que se le imputa, se:

2025/OIC/PRA0126

RESUELVE

PRIMERO. Esta Área de Responsabilidades es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso la consideración primera de la presente resolución.

SEGUNDO. No se acreditó la comisión de la falta administrativa no grave, imputada a la servidora pública [REDACTED], por las razones expuestas en la consideración quinta de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley y gírese oficio a la titularidad de este Órgano Interno de Control para que, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 100, fracciones VI y XXV, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, determine lo conducente.

CUARTO. Cumplimentados los presentes resolutivos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, previos los registros correspondientes en el libro de gobierno del Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma, María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de autoridad resolutora.



